

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado a sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta a la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial de Pontevedra, que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fue dirigida por V. E. con Real orden de 18 de Abril último, y en la cual aquella corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, despues del 26 de Diciembre del año anterior en que se entiende publicada la quinta, y les tocó la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias, ingresando personalmente en las cajas, o tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de Mayo próximo anterior; 1.º Que no habiendo contravenido a la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por su publicacion en el Boletín oficial se considere obligatoria, con arreglo a la de 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del Gobierno, en las capitales de provincia el día de su insercion en él, y cuatro despues en los pueblos de la comprension de cada una, no están sujetos a la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de Diciembre. 2.º Que todos los demás que se alistaron despues de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las expresadas banderas; y 3.º Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus

destinos de Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde a esta secretaria del Despacho, para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos de Ultramar, o en los de la Península. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo con devolucion de la exposicion citada de la Diputacion provincial de Pontevedra; consecuente a lo que en la del 18 de Abril se previene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1838.—Mantel de Latre.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Gobernacion de Ultramar.

Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina Gobernadora de las exposiciones de la Diputacion provincial de Cadiz que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con Reales órdenes de 24 de Diciembre y 6 de Abril últimos, consultando aquella corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1836 solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en el senalado para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, o todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien los hubiese cabido o no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular expuso el tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de Agosto, el de 12 de Setiembre de 1836, y la ley de 19 de Febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la Diputacion provincial de Cadiz con anterior-

ridad á la publicacion de la citada ley de 19 de Febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4º de la misma, por el cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra explicacion mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1838. = Manuel de Latre. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

(G. del 12.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 30 del actual la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual me dirigió la siguiente Real orden: Desde que la recaudacion de penas de Cámara ha dejado de correr de cuenta de los tribunales, ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de hacienda pública, se ha servido S. M. resolver que las audiencias corran como antes, en la forma que parezca mejor, con recaudar las penas de Cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aqui el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren; que ademas pasen cada tres meses estados debidamente autorizados de las penas que se hubiesen satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al presupuesto del respectivo tribunal, dirigiendo un despacho de los mismos estados á este ministerio, y que cuiden todos los tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los jueces y de sus subalternos, y los de los juzgados que sean mas á propósito, aliviándolos de otras cargas; en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos, ni ha de hacerse el mas pequeño abono por esta razon. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la inserta Real orden, se ha servido mandar que se lleve á efecto, ejer-

ciéndose por parte de la hacienda pública la intervencion debida, y cuidando de que las cantidades que el ramo de penas de Cámara produzca se recargen al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, para lo cual es la Real voluntad que esa direccion proponga sin pérdida de tiempo la conveniente instruccion, que remitirá á la aprobacion de S. M. Digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Y la direccion la traslada á V. S. para los propios fines; en el concepto de que luego que forme y S. M. se digne aprobar, con las modificaciones que fuesen de su Real agrado, la instruccion prevenida en esta Real orden, se comunicará á V. S. para el debido arreglo del ramo, en términos de que pueda procederse con sencillez, claridad y exacto conocimiento; y de su recibo me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1838. = José de San Millan. = Sr. intendente de Segovia.

(Id. del 11.)

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Con el objeto de procurar la captura de unos 90 á 100 individuos fugados del presidio de Zamora de los rematados en él, encargo muy especialmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia ejerzan la mas estrecha vijilancia con todas las personas que transiten por los respectivos de su jurisdiccion, y si los pasaportes ó documentos con que lo hiciesen no estuviesen en regla me remitirán con seguridad las personas que hallasen en este caso, y con mayor razon si carecen de tales documentos.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Junio de 1838. = Nicomedes Pastor Diaz. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.
La Excmo. Diputacion provincial se ha servido remitir á este Ayuntamiento para la manutencion de presos pobres del partido judicial de la ciudad en el año corriente, encargándole haga efectivo por trimestres adelantados el siguiente

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Rs.	Mrs.
Abades.	305	25
Adrada de Piron.	38	21
Aldea del Rey.	309	21

Anaya	46	21
Añe	66	14
Basardilla	67	32
Bernuy de Porreros	78	27
Brieva	61	26
Caballar	142	28
Cabañas	34	27
Cantimpalos	171	14
Carbonero de Ausín	114	9
Carbonero el Mayor	721	4
Collado-hermoso	119	23
Cubillo	52	17
Cuesta y los barrios	146	24
El Espinar	401	16
Encinillas	53	9
Escalona	403	26
Escarabajosa	135	4
Escobar	32	15
Espirdo	72	20
Fuentemilanos	78	26
Garcillán	160	20
Gujasalbas	11	18
Hortigosa del Monte	40	5
Hontoria	63	11
Hontanares	66	14
Higuera	59	15
Huertos	71	22
Juarrros de Riomoros	47	30
La Losa	71	22
Lastrilla	78	25
Losana	50	6
Madrona	75	23
Mata de Quintanar	27	27
Martin Miguel	137	15
Mozoncillo	248	21
Muñoveros	171	14
Navas de Riofrio	23	6
Navas de S. Antonio	387	20
Otero de Herreros	292	21
Otones	52	17
Palazuelos	55	20
Parral de Villovela	13	31
Pelayos	31	22
Peñasrubias	17	27
Perogordo	28	19
Pinillos de Polendos	24	24
Revenge	81	3
Roda	67	32
Salceda	98	28
S. Cristóbal	33	7
Santiuste de Pedraza	133	20
Sto. Domingo de Piron	39	13
Sauquillo	190	27
S. Idefonso	676	11
Sonsoto	32	15
Sotosalbos	152	30
Tabanera del Monte	35	18
Tabanera la Lengua	54	28
Tenzuela	20	29
Tizneros	25	17
Torrecaballeros	132	20
Torredondo	15	15
Torreiglesias	203	28
Trecasas	40	5
Turégano	428	27
Valdeprados	32	15
Valdevacas y el Guijar	186	29

Valseca	271	26
Valverde	305	25
Veganzones	169	29
Vegas de Matute	219	9
Villovela	10	28
Yangüas	112	27
Zamarramala	198	15
Zarzuela del Monte	370	13

Total repartido. 10302

Y estando nombrado para su recaudacion Don Gabriel de Cáceres, de esta vecindad, á la parroquia de Sta. Coloma, calle Real, núm. 19, el Ayuntamiento acordó se comuniqué á los Sres. Justicias de los pueblos de este partido para que acudan á entregarle los tres trimestres que vencen en 1º de Julio próximo, con advertencia de que no verificándolo dentro de los primeros ocho dias del referido mes, esta corporación, en puntual observancia de lo mandado por S. E., tendrá precision de adoptar medidas coactivas para conseguir los pagos, y que no queden desatendidas las obligaciones perentorias á que estan destinados. Segovia 12 de Julio de 1838. El Presidente interino, Pedro Martin Orejas. = D. A. D. I. A., Romualdo Becerril, Secretario. = Sres. Justicia y Ayuntamiento del Partido judicial de Segovia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Ciudad Real.

D. Julian Mejía, para D. José Trujillo, remató una huerta del convento de S. Juan de Dios de Almagro, en su término y sitio de matabestias, con pozo corriente, de 1 fanega 4 celemines de tierra, en 600

D. Pedro de la Torre, con calidad de ceder, remató un quinto nombrado Canto hincado, que perteneció á los Calatravos de Almagro, de su Encomienda, término de Belvis, que tiene de tierra para labor en 3 pedazos distintos 44 fanegas de tercera clase, y 386 que solo sirve para pasto, en 4800

D. Baltasar María Villarejo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, en su término, sitio del camino de Matabestias, con tres pedazos corrientes y uno inútil, de 6 fanegas y 6 celemines de tierra en 4180

El mismo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, en su tér-

mino y sitio del camino de Matabestias, de 23000 fanegas, 10 celemines de tierra, con pozó corriente, en 1470

El mismo remató una huerta llamada de Dientes, que fue de las monjas de Almagro, en su término y sitio del carril de los Davonas con pozó inútil, de 10 fanegas de tierra, en 2550

El mismo remató una huerta camino de Daimiel, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, de 3 fanegas y 10 celemines de tierra, en 1360

El mismo remató un pedazo guijar camino de Pozuelo, llamado de Marcia, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, de 3 fanegas, en 455

El mismo remató un pedazo de tierra que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término, camino de Granátula, de 3 fanegas, en 630

El mismo remató un pedazo de tierra de 5 fanegas, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio del camino de Matabestias, en 706

El mismo remató un pedazo de tierra de 5 fanegas y media, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término, en 610

El mismo remató un pedazo de tierra de 3 fanegas, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio de la Vereda, en 845

El mismo remató una huerta llamada Nueva, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio de la acequia, de 2 fanegas 9 celemines de tierra, en 2530

El mismo remató un pedazo de tierra de 5 fanegas 7 celemines, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio de S. Jorge, en 1100

El mismo remató un olivar, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término, camino de S. Diego, llamado Liños largos, con 101 olivos, en 4040

El mismo remató un olivar, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio del camino de Matabestias, con 3270 olivos, en 9810

El mismo remató un olivar, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio del camino de Pozuelo, con 513 olivos de todas clases, en 12825

El mismo remató un pedazo de tierra nombrado Guijarral, que fue del convento de monjas Bernardas de Almagro, sito en término y sitio de del camino de Guijarral, de 2 fanegas 9 celemines, en 3150

(Se continuará.)

A V I S O
Habiendo desaparecido D^a María Tristan, mujer de D. Isidro del Pozo vecinos de la villa de Fuentidueña, desde la noche del día 26 de Mayo próximo pasado, de su casa habitacion sin saberse su paradero hasta el presente, se ofrece á la persona que dé conocimiento de él, diez ducados pagados de los bienes comunes de ambos, segun que así está mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

PAPELETAS PARA EL REPARTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CARGAS QUE PAGAN LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA POR TODOS CONCEPTOS.

Con el fin de facilitar á los Ayuntamientos y sus Secretarios el ahorro de tiempo y trabajo que tendrian que invertir en hacerlas de manuscrito, mayormente en los pueblos de bastante vecindario, se ha hecho una impresion de dichas papeletas, para que no tengan mas que llenar los huecos con arreglo á los repartimientos que se les hagan; siendo sumamente económico su precio para que esté al alcance de todos su adquisicion.

Se hallará de venta en la Imprenta de esta ciudad, calle de la Potenda.
SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.